

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL CARMEN NIVIA CHIVATA contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

El día tres (3) de febrero de dos mil veinte, la señora MARIA DEL CARMEN NIVIA CHIVATA, instauró denuncia ante la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) por Violencia Intrafamiliar en contra de sus hijas, las señoras SANDRA MILENA RAMIREZ NIVIA, DEYSI SORAYA NIVIA CHIVATA y MIRIAM LEONOR NIVIA, con la finalidad de obtener una medida de protección en su favor, dadas las agresiones verbales y la violencia económica que recibiera de parte de aquellas.

Para la fecha en mención, la Comisaría de Familia de Sopó avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección provisional conminar a las señoras SANDRA MILENA RAMIREZ NIVIA, DEYSI SORAYA NIVIA CHIVATA y MIRIAM LEONOR NIVIA, en forma inmediata, para que cesaran todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la querellante.

Resuelve Recurso de Apelación en Medida de Protección
María Del Carmen Nivia Chivata
contra
Sandra Milena Ramírez Nivia, Deysi Soraya Nivia Chivata y Miriam Leonor Nivia,
Tomo XXXIV, Folio 474, Número 2020-00148-01

Vencida la etapa procesal, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*.

En veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 en la que se hicieron presentes la denunciante, señora, MARIA DEL CARMEN NIVIA CHIVATA, y las querelladas, señoras, SANDRA MILENA RAMIREZ NIVIA, DEYSI SORAYA NIVIA CHIVATA y MIRIAM LEONOR NIVIA, y luego de escucharse sus respectivas alegaciones y descargos, la Comisaría de Familia de Sopó, resolvió abstenerse de ordenar medida de protección definitiva a favor de la querellante.

Clausurada la audiencia, la señora MARIA DEL CARMEN NIVIA CHIVATA, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora comisaria de familia y del cual se ocupa ahora este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Nuestra honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-674 de 2005, nos ilustra que "...Por violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidos entre las personas que de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...".

Examinada la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Sopó, (Cundinamarca), dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora MARIA DEL CARMEN NIVIA CHIVATA, el Juzgado no encuentra mérito para revocar o modificar la decisión apelada, veamos por qué.

En primer lugar, se tiene que se observaron por parte de la Comisaría de Familia las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

Cuenta el expediente con el denuncia de la querellante a folio 2 del expediente, el cual fue recibido el día 3 de febrero de 2020 en la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), dándosele curso al día siguiente, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional inmediata, consistente en conminar a las presuntas agresoras SANDRA MILENA RAMIREZ NIVIA, DEYSI SORAYA NIVIA CHIVATA y MIRIAM LEONOR NIVIA para que cesaran todo acto de maltrato o violencia sobre su progenitora, la señora MARIA DEL CARMEN NIVIA CHIVATA; y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7° y 8° de la referida Ley.

En veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000; dándose curso a la actividad de descargos de las querelladas, y a la etapa conciliatoria, donde se propició el diálogo directo entre las partes a fin de lograr fórmulas de solución al

conflicto intrafamiliar, concediéndole la palabra, en primer lugar, a la querellante, quien se ratificó en su denuncia, manifestando que a raíz de la presente medida de protección sus hijas no han vuelto a “meterse con ella” y lo que les solicita es que la respeten, modulen su vocabulario y concilien lo referente a su cuota de alimentos. Seguidamente, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, se le concedió el uso de la palabra a las querelladas SANDRA MILENA RAMIREZ NIVIA, DEYSI SORAYA NIVIA CHIVATA y MIRIAM LEONOR NIVIA, quienes negaron haber maltratado a su progenitora de manera verbal o psicológica.

En la misma diligencia, la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca) abstuvo de imponer medida definitiva de protección en favor de la señora MARIA DEL CARMEN NIVIA CHIVATA; por último, se dio a conocer el derecho a recurrir la decisión allí notificada, del cual hizo uso la querellante.

En diligencia de descargos, la señora SANDRA MILENA RAMIREZ NIVIA, negó rotundamente la conducta a ella endilgada por su progenitora, argumentando que desde que niña, su progenitora permitió que tanto sus padrastros como los hermanos de estos, e inclusive sus tíos maternos, abusaran sexualmente de ella y de sus hermanas: *“...me parece injusto lo que ella está diciendo, esto es una gran mentira lo que dice y se está inventando acá, es triste ver cómo cada día es ella y que no cambia para nada, todo lo que ella le dijo a su merced es falso, no me la encuentro en ningún momento y yo no tengo amigas y ando en bicicleta y con nadie me vengo y ese día dos de febrero de 2020 ese era domingo ese día yo hablé con Alejandro por teléfono y le pregunté cómo iba la universidad y él me dijo que bien, me dijo que era un milagro que le llamara y me pasó a mi mamá, yo lo pensé, pero él insistió, y mi mamá me dijo hola hija, y*

Jimmy? yo le dije está paseando y dijo dichoso que está paseando y yo no le vi nada de malo porque era en bicicleta pero nunca la traté mal con esas palabras sea lo que sea jamás la traté así...jamás tuvimos un apoyo y el amor de una madre verdadera y cuando sentíamos la protección de una madre nunca, siempre hemos sido malas, y esto me ha cambiado mucho, no quiero que lo que yo viví lo vivan mis hijos y que mi destino se repita ...”; negó entonces haber proferido insultos o agresiones verbales a la querellante.

DEYSI SORAYA NIVIA CHIVATA adujo que el día de los hechos recibió una llamada telefónica de su hermana María del Pilar, destinada a Sandra, su otra hermana; que le hizo el reclamo del por qué Sandra había tratado mal a su mamá, que ella era testigo de eso: “...yo no sabía nada y Pilar se puso alzada y me gritaba y yo solo le dije que no me metieran en sus problemas y que arreglaran sus problemas y dijo que yo la estaba tratando mal y no es así, nunca le dije una sola palabra y colgué...”

La señora MIRIAM LEONOR NIVIA argumentó que las dificultades con la madre comenzaron desde hace 20 días, pero que entre las dos no existe ningún tipo de contacto desde que ella “...me echó de la casa y me humilló tanto, quise salir adelante y me llevé a la empleada de la casa que era Deisy y la utilizaban y pues ahí fue el problema, porque no le daba para servicios pero mis hermanos como tomaban y podían hacer eso y deshacer pues uno no podía hacer ni decir nada, esas palabras que usted nos leyó son el vocabulario de mi mamá pero contra nosotras, ella fue irresponsable y nunca nos protegió y siempre quisimos salir adelante, yo jamás la he tratado mal ni nada, yo ese día estuve en misa con Chiqui Deysi y compramos útiles y luego me encontré con Guillermo Forero en ese

momento me llamó Pilar y me dijo que se iba a morir ella que el doctor le dijo eso y yo estaba angustiada y ella haciendo drama...no vivo en Sopó ni me burlo ni nada...yo le doy una cuota a ella lo que le preocupa es su plata a pesar de que está pensionada y tiene medios y que supuestamente mis hermanos le dan dinero, no entiendo por qué esta guerra con nosotras, aclaro que no tengo contacto con ella y menos la llamo no sé por qué inventa tanto...”. Añadiendo que es su deseo que la madre “...nos deje en paz, como madre nos falló y no obramos como ella, a pesar de todo la respetamos de su descuido falta de amor de lo que vivimos y yo solo pido que nos respete y que sea feliz sin causarnos daño, queremos que se acaben estas demandas y mentiras...”.

Negada por las querelladas la comisión de los hechos endilgados, no se observan otras probanzas; con todo, extraña el Juzgado la declaración del testigo postulada por la querellante MARIA DEL CARMEN NIVIA CHIVATA el día de su denuncia.

Con todo, concluye el Despacho que la actuación desplegada por la Comisaría de Familia de Sopó, que desembocó en el proferimiento de la decisión calendada veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardándose en suma, los derechos al debido proceso y defensa hacia la composición del conflicto familiar. La solución luce juiciosa, en términos generales.

Se confirmará la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

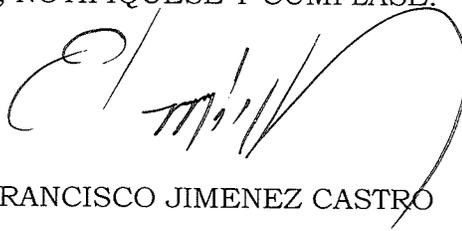
RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) el día Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes involucradas.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado
número _____ de hoy _____ de julio de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación en Medida de Protección

María Del Carmen Nivia Chivata

contra

Sandra Milena Ramírez Nivia, Deysi Soraya Nivia Chivata y Miriam Leonor Nivia,

Tomo XXXIV, Folio 474, Número 2020-00148-01